

**II. EXPEDIENTE T 3795843 - SENTENCIA SU-659/15 (octubre 22)**  
M.P. Alberto Rojas Ríos

La Sala Plena de la Corte Constitucional concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y reparación integral de la madre, abuelos, tíos y tía de la niña Sandra Catalina Vásquez Guzmán y en consecuencia, dispuso que la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, profiera sentencia de fondo en el proceso de reparación directa instaurado por Sandra Janneth, Luis Fernando, Eliana José, Jairo Alvin Guzmán Aranda, Blanca Aranda de Guzmán y José Melquisedec Guzmán Vergara contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional.

En primer término, el tribunal constitucional constató en el caso concreto, el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, por cuanto: **(i)** *El asunto debatido reviste relevancia constitucional*, a la luz de los derechos fundamentales, habida cuenta que compromete garantías constitucionales como el derecho de acceso a la administración de justicia, a la tutela efectiva y el debido proceso, así como obligaciones internacionales relacionadas con la violencia contra mujeres, niñas y adolescentes. **(ii)** *Agotamiento de los medios ordinarios de defensa judicial o éste no es idóneo para proteger los derechos fundamentales ante un perjuicio irremediable*, toda vez que si bien frente a la sentencia del Consejo de Estado podría interponerse el recurso extraordinario de revisión, el mismo no cumple con el requisito de idoneidad, en la medida que las causales taxativas de procedencia del recurso previstas en el artículo 250 del CPACA no se adecúan a los defectos de la decisión cuestionada y se está frente a varias vulneraciones a los derechos fundamentales tanto de la madre como del núcleo familiar de una niña víctima de violación sexual y posterior feminicidio. **(iii)** *Existió inmediatez entre los hechos y el ejercicio de la acción de tutela*, por cuanto el amparo constitucional se solicitó dos meses y quince días después de ser notificada por edicto la sentencia de la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado. **(iv)** *Los accionantes identificaron los hechos que dieron lugar a la acción de tutela y dicha vulneración fue alegada en el proceso ordinario*, los cuales giran en torno al momento a partir del cual se debía contar el término de caducidad de la acción de reparación, como también si por las particularidades del caso, el punto de inicio no podía ser el de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al daño, sino el del conocimiento del responsable de los mismos, conforme lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional. **(v)** *La acción de tutela no se dirige contra una sentencia de tutela*, sino contra una providencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C dentro de la acción de reparación directa que promovieron los accionantes.oda vez que la propia jurisp

Para la Corte, en el presente caso existe un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial horizontal, en la medida en que la propia jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que el término de caducidad debe contarse desde el momento en que se conoce el agente que ocasionó el daño cuya reparación se demanda. Por regla general,

ese término comienza a correr al día siguiente de los hechos dañosos, conforme a lo establecido por el numeral 8 del artículo 136 del CCA, aplicable para ese momento, en los eventos en que éstos y el conocimiento de la víctima sobre el responsable son simultáneos. Sin embargo, esta regla no es absoluta, porque admite excepciones basadas en el reconocimiento de situaciones particulares frente a las cuales es necesario que, aplicando el artículo 228 de la Constitución, los jueces garanticen el derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, de modo que las víctimas cuenten con el lapso de dos (2) años para ejercer la acción de reparación directa.

En el caso concreto, resultaba una exigencia desproporcionada y discriminatoria exigir a la madre de la menor víctima y a sus demás familiares, iniciar la acción de reparación, cuando el señalado penalmente era el padre de la menor. Esto implicaba que la familia debía aceptar y validar que el responsable de la tragedia que vivió la menor fue su propio padre, lo que sin duda agudizaba el drama, tanto del padre inocente, como de la madre, quien además de asumir la muerte de su hija debía compartir la posición de que el responsable era su cónyuge.

A juicio de la Corte, al no haber dado trámite a la acción de reparación directa promovida por los accionantes, por la existencia de caducidad, el Consejo de Estado desconoció su propio precedente sobre el punto de partida para contar ese término, cuando se ignoran hechos o se está ante circunstancias oscuras, dudosas y poco claras. La providencia del 15 de febrero de 2012 no fundó una nueva línea jurisprudencial, como tampoco condujo una modificación sobre la doctrina de los hechos dudosos y circunstancias oscuras. Se trata de una decisión insular, excepcional que se aparta de todas las posiciones previas y posteriores del tribunal de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa.

Adicionalmente, se incurrió en una violación directa de la Constitución, ya que la providencia cuestionada en la presente acción de tutela implicó una violación directa de la Constitución, toda vez que implicó la vulneración al derecho de igualdad de la madre y demás familiares en comparación del padre de la menor, a quien se admitió y dio trámite de la respectiva acción de reparación directa que instauró por los mismos hechos. El elemento de responsabilidad, esto es, la individualización del agente de policía Diego Fernando Valencia Blando que se desconocía, estaba oculto para todos. No existe por tanto, justificación para indemnizar al padre y no a la madre cuando ignoraban los mismos hechos. Por consiguiente, el término de caducidad previsto en el artículo 136, numeral 8 de la acción de reparación directa en el caso concreto, debe contarse a partir del momento en que se conocieron todos los elementos que permiten configurar la responsabilidad patrimonial del Estado. No aplicar esta jurisprudencia, implicó una violación a derechos fundamentales, como la igualdad, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la debida diligencia estatal frente a violencias contra las mujeres, niñas y adolescentes.

#### • **Salvamentos y aclaraciones de voto**

Los magistrados **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Gloria Stella Ortiz Delgado y Jorge Iván Palacio Palacio** manifestaron su salvamento de voto respecto de la procedencia de la tutela dispuesta en la sentencia C-659 de 2015. En su concepto, han debido confirmarse las sentencias las sentencias proferidas por la Sección Quinta y la Sección Cuarta del Consejo de Estado que habían declarado improcedente la tutela incoada en contra de una sentencia de la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado. Las razones en que fundamentaron su disidencia, se resumen en:

1. De acuerdo con el artículo 136 del C.C.A. (vigente para la época en que se tramitó el presente asunto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) el término de caducidad de la acción de reparación directa es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente "*del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.*" Con base en tal disposición, podría entenderse que el plazo para instaurar el medio de control debía contarse a partir del momento en que ocurrió

el hecho dañoso, esto es, la muerte de la menor, independientemente de la responsabilidad penal del agente del Estado.

2. Lo anterior se explica porque la responsabilidad extracontractual del Estado surge a partir del daño antijurídico al particular, por tanto, basta con la ocurrencia del daño para que automáticamente se habilite la posibilidad de que quien se crea lesionado acuda ante el juez competente a reclamar la correspondiente reparación. Bajo esa lógica, sería desproporcionado e incluso, sujeto a una condición futura e incierta suponer que hay lugar a declarar la responsabilidad estatal solo cuando logra identificarse al agente que ocasionó el perjuicio.

3. En el caso concreto, la muerte de la menor en el CAI de Policía de Germania sin duda alguna fue el momento en que se concretó el daño, por lo que es a partir del día siguiente a este hecho cuando empezó a contabilizarse el término de la caducidad, esto significa que la madre de la menor pudo acudir al medio de control para reclamar la reparación por la falla del servicio, sin que la condena a la Nación estuviese sujeta a la individualización y posterior declaratoria de responsabilidad penal o disciplinaria de uno de sus agentes. Bajo esta lógica, podría pensarse incluso que como inicialmente fue inculpado el padre de la menor (también Agente de la Policía Nacional), no existía duda acerca de la responsabilidad del Estado en el daño causado.

En efecto, existen excepciones jurisprudenciales a la regla de caducidad del artículo 136 del C.C.A., por ejemplo, cuando el plazo para instaurar la acción se cuenta a partir del momento en que se conoce con certeza el daño, sin embargo, tal excepción no está sujeta a que se demuestre la responsabilidad individual del agente estatal sino a la concreción del daño en sí mismo. A juicio de los magistrados disidentes, no se trataba en el caso concreto de la excepción aceptada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuanto se está ante hechos ocultos, oscuros o dudosos, que permiten hacer el cómputo del término de caducidad, solo a partir de esta certeza, situación que no tuvo lugar en el presente caso.

El magistrado **Luis Ernesto Vargas Silva** anunció la presentación de una aclaración de voto relativa a alguna de las consideraciones expuestas en la presente sentencia. Por su parte, los magistrados **María Victoria Calle Correa** y **Luis Guillermo Guerrero Pérez** se reservaron la posibilidad de hacer aclaración de su voto.

**MARÍA VICTORIA CALLE CORREA**  
Presidenta (e)